CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

EXPEDIENTE: PAOT-2024-8260-SPA-5906

No. Folio: PAOT-05-300/200- 02037 -2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 20 FEB 2025 .----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2024-8260-SPA-5906**, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento los siguientes hechos: *(...) El maltrato de 10 ejemplares caninos de diferentes características a los cuales los mantienen en patio, en un espacio limitado y no les proporcionan suficiente alimento ni agua, además se observan con lesiones y enfermos, uno tiene un tumor en el ojo izquierdo, otro tiene una lesión en la parte trasera (...)* [Ubicación de los hechos: calle Primera Cerrada de la Cuarta de Encino, número 9, colonia Pedregal de Aminco, San Miguel Topilejo, Alcaldía Tlalpan] *(...)*.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la referida Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Primera Cerrada de la Cuarta de Encino, número 9, colonia Pedregal de Aminco, San Miguel Topilejo, Alcaldía Tlalpan.

Al respecto, la multicitada Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal adscrito a esta unidad administrativa, realizó una visita de reconocimiento de hechos al lugar referido en la denuncia llegando a la calle 4ª Cerrada de Encinos, donde de acuerdo con las referencias proporcionadas por la persona denunciante, se localizó el establecimiento mercantil con giro de tienda denominado "Jimena", punto desde el cual se realizó un recorrido, observando que varios inmuebles contaban con malla ciclónica; sin embargo, no correspondían al descrito en la denuncia. Asimismo, habitantes de la zona señalaron no conocer la calle Primera Cerrada de la Cuarta de Encino.

En virtud de lo antes expuesto, esta unidad administrativa solicitó a la persona denunciante, proporcionara mayores referencias que permitieran ubicar el sitio donde se presentaban los actos de maltrato referidos; sin embargo, a la fecha de emitir la presente resolución no se recibió la información solicitada.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no se constataron los hechos, pues el domicilio se localizó.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de protección animal, en el inmueble ubicado en calle Primera Cerrada de la Cuarta de Encino, número 9, colonia Pedregal de Aminco, San Miguel Topilejo, Alcaldía Tlalpan, lo anterior debido a que no fue posible constatar los hechos denunciados, toda vez que dicho domicilio no se localizó y la persona denunciante no proporcionó información adicional para continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**R E S U E L V E**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales.---------- ----------

CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

KCH/AJC/CLOR

SIN TEXTO